

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los seis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.

Núm. 469.—LEY de procedimiento civil ante los Alcaldes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—De las citaciones.

Art. 1º. Toda citacion para ante los Alcaldes contendrá la fecha del dia, mes y año, los nombres, profesion y domicilio del demandante; los nombres, morada y matrícula del alguacil; y los nombres y morada del demandado; enunciará sumariamente el objeto y los medios de la demanda, é indicará el Alcalde q. debe conocer de ella y el día y hora de la comparecencia.

Art. 2º. En materia puramente personal ó mobiliaria, la citacion se hará ante el juez del domicilio del demandado; y si éste no tuviere domicilio, ante el juez de su residencia.

Art. 3º. Se citará para ante el juez de la situacion del objeto litigioso, cuando se trate: 1. de acciones por daños en los campos, frutos y cospechas: 2º. de mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, fosos y otras cercas, cometidas en el año de la demanda, así como de atentados sobre el curso de las aguas y de todas las demas acciones personales: 3º. de las reparaciones locativas: 4º. de las indemnizaciones pretendidas por el arrendatario ó locatario por falta de goce, cuando el derecho no se le conteste, y de las degradaciones alegadas por el propietario.

Art. 4º. La citacion se notificará por el alguacil de la Alcaldía del domicilio del demandado; y en caso de impedimento, por el que comisione el juez. Se le dejará copia de ella á la parte, y si no se hallare persona alguna en su domicilio, la copia se dejará al Gefé Político ó Comandante de armas, que visará gratis el ori-

ginal. El alguacil de la Alcaldía no podrá instrumentar por sus parientes en línea directa ni por sus hermanos ni aliados en el mismo grado.

Art. 5º. Habrá un dia de intervalo, por lo ménos, entre el dia de la citacion y el indicado para la comparecencia, si la parte citada se halla domiciliada a la distancia de seis leguas. Si se halla domiciliada mas allá de esta distancia, se añadirá un dia por cada seis leguas. En caso de que los términos no hayan sido observados, si el demandado no comparece, el juez ordenará que sea citado de nuevo; y los gastos de la primera citacion serán de cuenta del demandante, salvo su recurso contra el alguacil.

Art. 6º. En los casos urgentes, el juez dará una ordenanza para abreviar los términos, pudiendo permitir que se cite para el mismo dia é indicar la hora.

Art. 7º. Las partes podrán presentarse voluntariamente ante un Alcalde, en cuyo caso él juzgará la cuestion, ya en última instancia, si la ley ó las partes lo autorizan, ó ya sea á cargo de apelacion aun cuando no fuere el juez natural de las partes, ni en razon del domicilio del demandado, ni en razon de la situacion del objeto litijioso. La declaracion de las partes que pidieren sentencia será firmada por ellas, haciéndose mencion de si no pueden firmar.

TITULO II.—De las audiencias de los Alcaldes y comparecencia de las partes.

Art. 8º. Los Alcaldes señalarán á lo ménos cuatro audiencias cada semana; pero podrán juzgar todos los dias, á mañana y tarde, aun los domingos y dias feriados; podrán dar audiencia en su casa, pero á puertas abiertas.

Art. 9º. El dia fijado por la citacion, ó convenido por las partes, éstas comparecerán en persona ó por medio de apoderados, sin que puedan las partes significarse ningunos medios de defensa.

Art. 10. Las partes están obligadas á explicarse con moderacion ante el juez, y guardar en todo el respeto debido á la justicia. Si faltaren á él, el juez las llamará al órden por medio de una advertencia, y en caso de reincidencia podrán ser condenadas á una multa que no excederá la suma de dos pesos fuertes, fijándose carteles de la condenacion en los lugares de costumbre.

Art. 11. En caso de insultos ó irreverencia grave contra el

juez, éste levantará acta y podrá condenarla á una prision de tres dias a lo mas.

Art. 12. Las sentencias, en los casos previstos por los precedentes artículos, serán ejecutorias inmediatamente.

Art. 13. Las partes ó sus apoderados serán oidos contradictoriamente, y la causa se juzgará en el dia, ó en la primera audiencia. El juez puede hacerse entregar las piezas si lo créenecesario.

Art. 14. Cuando una de las partes declare que quiere arguir de falsedad y negare la escritura, ó dijere que no la reconoce, el juez le dará acta, rubricará la pieza, remitiendo la causa por ante los jueces competentes.

Art. 15. En caso de expedirse una sentencia interlocutoria, la causa se decidirá definitivamente á mas tardar tres meses despues del dia de la sentencia interlocutoria. Vencidos los cuales, la instancia fenecerá *ipso jure*. La sentencia que recaiga sobre el fondo estará sujeta á apelacion aun en las materias en que el juez conoce en última instancia, y será anulada á requerimiento de la parte interesada. Si la instancia feneciere por culpa del juez, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 16. La apelacion de las sentencias de los Alcaldes no será admisible pasados los tres meses, contados del dia de la notificacion hecha por el alguacil de la Alcaldía ú otro comisionado por el juez.

Art. 17. Las sentencias de los Alcaldes hasta la suma de cincuenta pesos fuertes, serán ejecutorias provisoriamente, no obstante apelacion y sin que sea necesario prestar fianza. Los Alcaldes podrán en los demas casos ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias, bajo de fianza.

Art. 18. Las minutas de toda sentencia serán asentadas por el secretario en la hoja de audiencia, y firmadas por el juez que haya actuado y por el secretario.

TITULO III.—De las sentencias en rebeldía y de la oposicion á ellas.

Art. 19. Si el dia fijado por la citacion una de las partes no comparece, la causa se decidirá en rebeldía, salvo la nueva citacion prevista por el último párrafo del art. 5º.

Art. 20. La parte condenada en rebeldía, podrá formar oposicion en el término de tres dias, contados desde la notificacion que se le haga por el alguacil del juzgado que el Alcalde autorice

para ello. La oposicion contendrá sumariamente los medios en su apoyo y citacion para la próxima audiencia; observándose todos los términos prescritos para las citaciones, indicando ademas el dia y hora de la comparecencia, y será notificada como ántes se ha dicho.

Art 21. Si el Alcalde supiese por sí mismo, ó por informes dados en la audiencia por los parientes, vecinos ó amigos del demandado, que éste no ha podido ser instruido del procedimiento podrá, declarando la rebeldía, fijar por término de la oposicion, el tiempo que le parezca conveniente; y en caso de que la prórroga no se le acuerde de oficio, ó á su solicitud, podrá dispensársele del rigor del término y admitírsele á formar oposicion, siempre que justifique que en razon de ausencia ó enfermedad grave no ha podido tener noticias del procedimiento.

Art. 22. La parte oponente que se dejare juzgar segunda vez en rebeldía, no podrá formar nueva oposicion.

TITULO IV.—De las sentencias sobre las acciones posesorias.

Art. 23. Las acciones posesorias no serán admisibles solo entablándose entre el año de la turbacion que se cause á aquel que, por el espacio de un año á lo ménos, se hallare en pacífica posesion por sí ó los suyos con título no precario.

Art. 24. Si la posesion ó turbacion se negaren, la justificacion que se ordenare no podrá extenderse al fondo del derecho.

Art. 25. La accion posesoria y la petitoria no podrán jamás acumularse.

Art. 26. El demandante en lo petitorio no será admitido á reclamar en lo posesorio.

Art. 27. El demandado en lo posesorio no podrá instar en lo petitorio sin que se termine el punto controvertido y si lo perdiere en lo posesorio, no podrá articular sino despues que haya satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él. Si la parte que las ha obtenido fuere omisa en hacerlas liquidar, el juez de lo petitorio podrá fijar para esta liquidacion un término, pasado el cual se admitirá la accion en lo petitorio.

TITULO V.—De las sentencias que no son definitivas y de su ejecucion.

Art. 28. Las sentencias que nd sean definitivas no se despacharán cuando se den en punto contradictorio y en presencia de las partes. Cuando la sentencia ordene una operacion á que

las partes deban asistir, el juez indicará el lugar, día y hora, y el pronunciamiento de ella servirá de citacion.

Art. 29. Si la sentencia ordenare una operacion por expertos, el juez librará á la parte que lo requiera, una cédula de citacion para llamar á los expertos, en la que se hará mencion del lugar, día y hora, los hechos y los motivos, y el dispositivo de la sentencia relativa á la operacion ordenada. Si la sentencia ordenare una informacion, la cédula de citacion hará mencion de la fecha de la sentencia, del lugar, del día y hora.

Art. 30. Siempre que el Alcalde se trasporte al lugar contencioso, sea para visitarlo, ó para examinar testigos, será acompañado del secretario, que llevará la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. 31. No habrá lugar á la apelacion de sentencias preparatorias, sino despues de la sentencia definitiva y junto con la apelacion de ella; pero la ejecucion de las sentencias preparatorias no perjudicará en nada los derechos de las partes sobre la apelacion, sin estar obligadas á hacer en este respecto ninguna protesta ni reserva. La apelacion de las sentencias interlocutorias es admisible antes de la sentencia definitiva. En este caso se dará expedicion de la sentencia interlocutoria.

TITULO VI.—De las citaciones de eviccion y saneamiento.

Art. 32. Si el día de la primera comparecencia el demandado pidiere que se cite de eviccion á su causante, el juez acordará el término suficiente con atencion á la distancia del domicilio del causante. La citacion que se le diere será bien explicada, sin que sea necesario notificarle sentencia que ordene su obligacion al saneamiento.

Art. 33. Si la eviccion ó saneamiento no ha sido pedida en la primera comparecencia, ó si la citacion no ha sido hecha en el término fijado, se procederá sin demora á decidir la accion principal, salvo proveer separadamente sobre la demanda en eviccion.

TITULO VII.—De la prueba judicial.

Art. 34. Si las partes alegaren hechos contrarios, tales que puedan probarse por testigos, y que el Alcalde estime útil y admisible la verificacion, ordenará la prueba fijando precisamente su objeto.

Art. 35. El día indicado los testigos despues de declarar sus nombres, profesion, edad y morada, prestarán juramento de de-

cir la verdad, si son parientes ó aliados de las partes, y en que grado, y si son sus asalariados ó domésticos.

Art. 36. Se examinarán separadamente y en presencia de las partes si se hallasen presentes, debiendo poner las tachas, antes de las declaraciones, firmándolas y mencionándose en el caso que no lo supieren ó no lo pudieren hacer. Las declaraciones no podrán aceptarse despues de principiada la deposicion, sino en tanto que puedan ser justificadas por escrito.

Art. 37. Las partes no interrumpirán á los testigos. Concluida la deposicion, el juez, á requerimiento de las partes ó de oficio, hará á los testigos las interpelaciones necesarias.

Art. 38. En todos los casos en que la vista del lugar pueda ser útil para la inteligencia de las deposiciones, especialmente en las acciones sobre mutación de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, fosos ú otras, por atentado en las aguas del regadío, el Alcalde se trasportará al lugar si lo créé necesario, ordenando que los testigos sean examinados en él.

Art. 39. En las causas sujetas á apelacion, el secretario levantará una acta del exámen de los testigos, la cual expresará sus nombres, edad, profesion y morada, su juramento de decir la verdad, su declaracion de si son parientes, aliados, domésticos, ó asalariados de las partes, y las tachas que se hayan opuesto. Se leerá esta acta á cada testigo por la parte que le concierne, firmando ó mencionándose que no sabe ó no puede hacerlo, firmando el juez y secretario. Se procederá inmediatamente á dar la sentencia, á mas tardar en la primera audiencia.

Art. 40. En las causas que por su naturaleza deban ser juzgados en última instancia, no se redactará el acta prevenida en el artículo anterior; pero la sentencia enunciará los nombres, edad, profesion y morada de los testigos, su juramento, declaracion de si son parientes, aliados, asalariados ó domésticos de alguna de las partes, las tachas y el mérito de sus declaraciones.

TITULO VIII.—De la visita de los lugares y avaluaciones.

Art. 41. Cuando se tratare, bien sea de justificar el estado de los lugares, ó apreciar el valor de las indemnizaciones ó compensaciones que se demanden, el Alcalde ordenará la visita del lugar contencioso por sí mismo en presencia de las partes.

Art 42 Si el objeto de la visita o de la apreciacion exigiere conocimientos extraños al Alcalde, ordenará que los peritos que nombre por la misma sentencia le acompañen y den su parecer.

Podrá juzgar sobre el mismo lugar sin desampararlo. En las causas sujetas a apelacion, el secretario redactará una acta que exprese el juramento prestado por los expertos, cuya acta firmará el juez, el secretario y los expertos, mencionándose en ella si estos últimos no saben ó no pueden hacerlo.

Art. 43. En las causas no sujetas á apelacion no se levantará esta acta, pero la sentencia enunciará los nombres de los expertos, la prestacion de su juramento y el resultado de sus opiniones.

TITULO IX.—De la recusacion de los Alcaldes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán ser recusados: 1º. Cuando tengan un interés personal en la contestacion. 2º. Siendo parientes ó aliados de una de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive. 3º Si dentro del año que preceda á la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes ó sus esposas, parientes ó aliados en línea recta. 4º Si existe proceso civil entre ellos y una de las partes ó sus esposas. 5º Si han dado parecer por escrito en el negocio de que se trata.

Art. 45. La parte que quiera recusar á un Alcalde deberá formar la recusación, exponiendo en ella los motivos, por medio de un acto que hará notificar por el primer alguacil que requiera al secretario de la Alcaldía, el que visará el original. El acto será firmado en el original y la copia por la parte ó su apoderado especial; la copia se depositará en la secretaría, y el secretario la comunicará inmediatamente al Alcalde.

Art. 46. El Alcalde debe dar dentro de dos días, al pié de este acto, su declaración por escrito de conformarse con la recusacion, ó su resistencia á inhibirse, contestando á los medios de la recusacion

Art. 47. Dentro de los tres dias de la respuesta del Alcalde que rehuse la inhibicion, ó á falta de su contestacion, el secretario pasará copia del acta de recusacion y declaracion del juez si la diere, á requerimiento de la parte mas diligente al Procurador fiscal del tribunal de primera instancia á que pertenece la Alcaldía, en cuyo tribunal será juzgada en última instancia dentro de los ocho dias, previas las conclusiones fiscales y sin que sea necesario llamar las partes.

TITULO X.—De la conciliacion.

Art. 48. Ninguna demanda principal introductiva de instancia, entre partes hábiles para transijir y sobre objetos que puedan ser materia de una transaccion, podrá admitirse por los tribunales de primera instancia, sin que el demandado sea citado previamente á conciliacion ante el Alcalde, ó que las partes voluntariamente hayan comparecido á ella.

Art. 49. Se exceptúan del preliminar de la conciliacion: 1º Las demandas que interesen al Estado y bienes nacionales, las comunes, los establecimientos públicos, los menores, los entredichos y los curadores á las sucesiones vacantes.—2º Las demandas que exijan celeridad.—3º Las demandas de intervencion ó saneamientos.—4º Las demandas en materia de comercio.—5º Las demandas sobre soltura de un preso, de alzamiento de embargo, ú oposicion de pago de alquileres, arrendamientos ó atrasos de rentas ó pensiones, de apoderados ó defensores públicos por pago de emolumentos.—6º Las demandas intentadas contra mas de dos partes aunque tengan un mismo interés.—7º Las demandas sobre verificacion de escrituras, retractacion ó desaprobacion, jurisdiccion de jueces, en remision por responsabilidad del juez.—8º Las demandas contra un tercero embargado; y en general, sobre los embargos, ofertas reales, entregas de títulos, su comunicacion, separacion de bienes, tutelas y curatelas; y en fin todas las causas exceptuadas por las leyes.

Art. 50. El demandado será citado en conciliacion: 1º En materia personal y real, ante el Alcalde de su domicilio; y si son dos los demandados, ante el Alcalde de uno de ellos, á eleccion del demandante. 2º En materia de sociedad que no sea de comercio mientras subsista, ante el Alcalde del lugar en que esté establecida. 3º En materia de sucesión sobre las demandas entre herederos, hasta la division inclusive, sobre las demandas que sean intentadas por los acreedores del difunto antes de la particion, sobre las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones **causa mortis** hasta la sentencia ó particion definitiva, ante el Alcalde del lugar en que la sucesion se haya abierto.

Art. 51. El término de la citacion será por lo ménos de tres dias.

Art. 52. La citacion se hará por un alguacil de la Alcaldía del demandado, enunciando sumariamente el objeto de la conciliacion.

Art. 53. Las partes comparecerán personalmente, y en caso de impedimento por un apoderado especial.

Art. 54. En el caso de la comparecencia, el demandante podrá explicar y aumentar su demanda, y el demandado proponer los medios que juzgue convenientes. El acta que se redacte contendrá las convenciones del avenimiento si se efectuare; en caso contrario, mencionará sumariamente que las partes no han podido avenirse. Los arreglos de las partes insertos en el acta, tienen fuerza de obligacion privada.

Art. 55. Si una de las partes defiere el juramento á la otra, el Alcalde lo recibirá ó hará mencion de su negativa á prestarlo.

Art. 56. La parte que no comparezca será condenada á una multa de dos pesos fuertes, y no será oida hasta que no justifique haberlos satisfecho.

Art. 57. La citacion en conciliacion interrumpirá la prescripcion, y hará correr los intereses, con tal que la demanda sea intentada dentro del mes, á contar del día de la falta de comparecencia ó de la no conciliacion.

Art. 58. Cuando una de las partes no comparezca, se hará mencion en el registro de la secretaría del juzgado, y en el original ó copia de la citacion, sin necesidad de acta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. Quedan desde la publicacion de la presente, abrogados todos los artículos desde el 1º hasta el 58 inclusive del Código de procedimiento civil de la Restauracion Francesa, en vigor.

Art. 60. En tanto que la Legislación adopte y localice íntegramente dicho Código de procedimiento civil, seguirá en vigor el de la Restauracion Francesa, con excepcion de los artículos arriba indicados.

Art. 61. La presente abroga toda disposicion ó ley que le sea contraria, y será remitida al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los cuatro dias del mes de Mayo de 1857, y 14º de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los siete dias del mes de Mayo del año de 1857, y 14º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—Felix M. Delmonte.

Núm. 470.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. para arreglar y terminar todos los reclamos pendientes por perjuicios ocasionados á súbditos ó ciudadanos extranjeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: 1º Que la República ha reconocido el deber en que está de reparar los males ocasionados por las arbitrariedades cometidas en la administracion pasada:

2º Que hay varios reclamos pendientes aun de extranjeros, y que la demora de las resoluciones puede dar pretextos para aumentar las exigencias con perjuicio de la República.

3º Que autorizado el Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente estos asuntos, pueden terminar por equitativas transacciones todos los reclamos. En nombre de la República Dominicana.

DECRETA:

Art. 1º Se autorizará al Poder Ejecutivo para arreglar y terminar todos los reclamos pendientes por perjuicios ocasionados á subditos o ciudadanos extranjeros, entendiéndose al efecto con los individuos que hayan sufrido los perjuicios ó con los Cónsules respectivos.

Art. 2º Esta autorizacion durará hasta fines del corriente año, y se extiende á cualquier reclamo internacional que pueda surgir antes de su vencimiento.

Art. 3º El Poder Ejecutivo puede, con este objeto, disponer de las sumas que juzgue conveniente, y las erogaciones se harán por el tesoro público.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Senado del uso de esta autorizacion en las sesiones ordinarias de 1858; y hasta que se dé cuenta se mantendrá en reserva este decreto para evitar reclamaciones exageradas.